



0004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02174-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO TORRES YUPANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los 18 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Torres Yupanqui contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 118, de fecha 13 de febrero de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 6448-GRNM-IPSS-85; y, que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir, más los intereses legales correspondientes y los costos y las costas del proceso.

La parte emplazada contesta la demand, expresado que al demandante se le ha otorgado una pensión de jubilación por encima del mínimo institucional establecido, por lo tanto, no corresponde reajustar su pensión de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º de la Ley N.º 23908.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró fundada la demanda, por considerar que el actor ha obtenido el derecho a percibir una pensión de jubilación cuando la Ley N.º 23908 se encontraba vigente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la pensión inicial de jubilación del actor resulta superior al monto de la pensión mínima, por lo tanto, no se está afectando su derecho a la pensión mínima.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su



0015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de Hipertrofia articular de manos y rodillas

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que, se declare inaplicable la Resolución N.º 6448-GRNM-IPSS-85; y, que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir más los intereses legales correspondientes y los costos y las costas del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. Mediante la Resolución N.º 6448-GRNM-IPSS-85, obrante a fojas 3, se evidencia que el demandante ha acreditado 37 años de aportaciones completas y que el monto de su pensión inicial fue de 787,504.67 soles oro mensuales a partir del 27 de marzo de 1985. Al respecto debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 007-85-TR, que estableció en 72,000.00 soles oro el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima vital se encontraba establecida en 216,000.00 soles oro.
6. Por lo tanto, ha quedado demostrado que, en el presente caso, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima establecida por la Ley N.º 23908, dado que el monto de la pensión otorgada al demandante resulta mayor que la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.



0006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no advertirse afectación al derecho al mínimo vital e infundada la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR

3